

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN

DEMANDADOS: OLIVERIO ABAUNZA SÁNCHEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 2020-00107-00 FOLIO: 291 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 191 a 328 por la parte demandante; sin embargo, por ahora no es procedente tener por notificados a los demandados, teniendo en cuenta que el memorialista pretende realizar la notificación conforme al Código General del Proceso, se requiere nuevamente al demandante para que cumpla con lo dispuesto en la mencionada norma, pues a pesar de manifestar que se remite el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*, lo cierto es que se hace alusión al Decreto 806 de 2020 que se refiere a las notificaciones que se remiten por canal digital.

Ahora bien, en atención a los correos de los folios 333, 336, 338, 339 a 341 se le recuerda a la parte interesada que como se indicó en auto anterior debe actuar por conducto de apoderado o en su defecto acreditar tal calidad (artículo 25 del Decreto 196 de 1971); además, deberá indicarse si el correo de todos los demandados es vcubillos05@gmail.com o johanaabaunza@yahoo.es.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 78

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e3def95be4b311becbb7c64470f61ec58b4a5e314b804898a7b9f8e9804ead**

Documento generado en 16/05/2022 07:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ejecutivo para el cobro de sumas de dinero
Radicado: 2021 -00505
Demandantes: Luz Marina Rivera Correa y otro
Demandados: Diego Adolfo Calderon Torres y otros
Proveído: Interlocutorio N°332

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia contra el auto negó parcialmente el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad (archivo 09 del proceso digitalizado).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que no se ajusta la interpretación dada al documento suscrito que se presentó como título de recaudo, ya que en dicho documento, si bien, indica una la opción de compra, en ésta se impone en caso de renunciar los arrendatarios a dicha opción y no realizar la oferta de adquisición correspondiente, una sanción en favor de los arrendadores en dos plazos diferentes tal y como bien lo indica la señora Juez de primera instancia, el primero *“los 3 primeros años de ejecución del contrato”* siendo el monto a pagar la suma de \$30.000.000 y el segundo *“hasta el vencimiento del término inicial de cinco años”*, la suma de \$50.000.000.

Dijo que el error de interpretación del a quo surge en que se precisa en el contrato que se presenta como título ejecutivo que la cláusula indica que el plazo es de 3 y 5 años de la ejecución del mismo, y no de su terminación según se indicó: *“CLAUSULA DECIMO PRIMERA. PARÁGRAFO: “(...) en caso de renunciar los arrendatarios a la opción de compra dentro de los 3 primeros años de ejecución del contrato deben pagar la suma de \$30.000.000 a los arrendadores y con posterioridad hasta el vencimiento del término inicial de cinco años, la suma de \$50.000.000 a título de pena de no realizar la oferta de adquisición correspondiente”.*

Advirtió que en efecto, el 30 de septiembre de 2020, se efectuó la entrega anticipada y voluntaria del establecimiento de comercio por los arrendatarios, razón por la cual se pone de manifiesto la intención de la parte demandada de no continuar con el contrato, lo que en efecto genera la sanción deprecada en el documento base de recaudo al de manera inequívoca renunciar a la opción de compra contemplada en el mismo.

Así demarcada la imposibilidad de continuar con el objeto contractual, ello en virtud de la voluntad unilateral de la hoy parte demandada, imprime la exigibilidad de la obligación contemplada en la cláusula décimo primera, parágrafo, por lo que la decisión que se debía proferir, no podía ser diferente a la de acceder a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, por lo que solicitó que se revoque *“la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, y en su lugar se decrete la nulidad oficiosa de todo lo actuado a partir de la sentencia de 1° de junio de 2021 inclusive, o desde la oportunidad procesal que considere necesaria para garantizar el Derecho de contradicción en cuanto a la aportación de pruebas”*.

Finalmente, indicó que no se opone a la decisión emitida por el a – quo en cuanto a librar mandamiento de pago en favor LUZ MARINA RIVERA CORREA y JULIO ALFREDO SÁNCHEZ TRIANA y en contra de los señores DIEGO ADOLFO CALDERÓN TORRES, YIMMY ALBERTO MONSALVE MONSALVE y MARIA RUBIELA RUEDA MONSALVE por la suma de 12.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento, se solicitase corrija la providencia, en el sentido que dichos cánones corresponden a los dejados de cancelar para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020 por valor de \$3.000.000 y no como se indicó en la providencia de fecha 24 de agosto de 2021 esto es *“de abril al 30 de septiembre de 2020”*.

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar se advierte al recurrente que no hay lugar a revocar *la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, y en su lugar se decrete la nulidad oficiosa de todo lo actuado a partir de la sentencia de 1° de junio de 2021 inclusive, o desde la oportunidad procesal que considere necesaria para garantizar el Derecho de contradicción en cuanto a la aportación de pruebas* ya que en las diligencias de la referencia no se ha emitido sentencia y esta sede judicial no es la competente para resolver las decisiones de los jueces de familia.

2) Aclarado lo anterior, se considera procedente recordar que el artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

3) En el proceso de marras, se observa que el documento base de la ejecución es el que se denominó "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON OPCIÓN DE COMPRA" el cual se inició el 22 de mayo de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que dio origen a la inconformidad del recurrente fue la decisión que negó la ejecución de "\$30.000.000,00 que había solicitado como sanción por la renuncia a la opción de compra contemplada en la cláusula 5 parágrafo del contrato del 22 de mayo de 2018", este sede judicial considera procedente advertir que en la cláusula quinta se indicó que "El arrendamiento tendrá una duración de cinco años contados a partir del 30 de mayo de 2018 o hasta que los arrendatarios hagan efectiva la opción de compra" y en la cláusula décimo primera se dispuso: "Opción de Compra: Dentro de los 5 años siguientes a la firma de este contrato los ARRENDATARIOS deberán hacer efectiva la opción de compra del establecimiento de comercio "Panadería", para la cual deberán pagar a los arrendadores la suma de (\$180.000.000,00) M/CTE; así mismo, los ARRENDADORES se comprometen a proferir dentro del término inicial de este contrato (5 años) a los ARRENDATARIOS sobre cualquier otra oferta compra del establecimiento de comercio **PARÁGRAFO PRIMERO Clausula Especial:** Si dentro de los primeros tres (3) años de la ejecución del presente contrato los ARRENDATARIOS deciden renunciar a la opción de compra deberán pagar a los ARRENDADORES la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), no obstante, si dicha renuncia se lleva a cabo en los 2 últimos años del término inicial de este contrato o una vez vencido el término (5 años) no han hecho oferta formal a los ARRENDADORES deberán entonces los ARRENDATARIOS pagar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) a los ARRENDADORES a título de pena"

Indicado lo anterior, es pertinente advertir que en primer lugar se concedió un término de cinco años para hacer efectiva la opción de compra y en este orden de ideas si se cuentan los cinco años desde el 30 de mayo de 2018 que fue cuando se inició el contrato se tendría para presentar la opción de compra hasta el 30 de mayo de 2023 (fecha que aún no llega).

Ahora bien, respecto a los tres años que evoca el recurrente para imponer la sanción debe tenerse en cuenta que dentro de las diligencias no se presentó documento alguno que acreditara la renuncia a ejercer la opción de compra y como en los títulos ejecutivos las evidencias deben ser claras, expresas y exigibles esta sede judicial considera que no se configura ello, pues si bien en los hechos del líbello se afirma que los demandados hicieron la entrega anticipada y podría pensarse que ello fue una renuncia tacita, lo cierto es que con eso no se demuestra que no se hubiera presentado una oferta de opción de compra o que el haber entregado el bien implique la renuncia a la opción .

Recuérdese que cuando se pacta una obligación condicionada, esta no es exigible hasta que ocurra o no un acontecimiento y se advierte que la opción de compra "es un contrato en virtud del cual una parte

(concedente) concede a otra (optante) la facultad exclusiva de decidir la celebración o no de otro principal de compraventa, que habrá de realizarse en plazo cierto, y en unas determinadas condiciones...” en consecuencia, al no haberse llegado al plazo de los cinco años no sería exigible la obligación, como lo advirtió el a - quo, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, pues tratándose de títulos ejecutivos no puede presumirse que se cumplió una condición cuando aún se encuentra dentro de los términos el demandado para presentar una opción de compra pues dentro del contrato en ningún momento se mencionó de la renuncia tácita o que el entregar el bien implicara que no se presentaría la tan evocada opción.

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la negativa de librar mandamiento de pago por el valor de \$30.000.000,00, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbee53c37cb568d3d65f88959670d385b1626547f84c18ee21aa9732a303740a**
Documento generado en 16/05/2022 07:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00320
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ABOGADOS LABORALISTAS CONTADORES
TRIBUTARISTAS Y ADMINISTRADORES ASOCIADOS

Teniendo en cuenta que tanto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante en el archivo 04 de este expediente y la liquidación de costas visible en el archivo 07, se encuentran ajustadas a derecho, se aprueban en los términos del numeral 3° del artículo 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f15e2c14142bc9a832fbe13e455cb0c9bfa8d10095b4883842800ad00f9f1c

Documento generado en 16/05/2022 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00328
Demandante: VILDAN KARAMAHMUTOGLU
Demandado: JUAN CARLOS MARÍN GÓMEZ
Proveído: Interlocutorio No.330

Comoquiera que el presente trámite procesal ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación, tal como da cuenta el informe secretarial que antecede, al tenor del numeral 2, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Oficiar.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706c60d3773b8c8e27b77b12babf87feb4b412a5c2b8a38581e8bfb0ce5b5609**

Documento generado en 16/05/2022 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00424
Demandante: FLORENCIA CORREA CRUZ
Demandado: BULLCAR SAS
Proveído: Interlocutorio No.329

Comoquiera que el presente trámite procesal ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación, tal como da cuenta el informe secretarial que antecede, al tenor del numeral 2, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Oficiar.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d67dbd2ce010b0d386e36ab36573ae221ab99dc9c85b69e5979b8622534c88**

Documento generado en 16/05/2022 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00450
Demandante: INDUANALISIS SAS
Demandado: ECOFOREST SAS y Otro
Proveído: Interlocutorio No.331

Comoquiera que el presente trámite procesal ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación, tal como da cuenta el informe secretarial que antecede y dado que no se cumplió con la carga exigida en auto de fecha 18 de febrero de 2020, al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Oficiar.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6d672d14a193df32d04ff6f9ec87572a9f78220fa786a6c588398afe53edee**
Documento generado en 16/05/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2018-0000494
Demandante: VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
Demandado: MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ

Se incorpora y pone en conocimiento la solicitud elevada el día 22 de abril de 2022 por el apoderado del llamado en garantía Jorge Eugenio Correa Henao, concerniente a que se decrete la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Petición que se despacha de manera negativa, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra surtiendo, en el efecto suspensivo, la resolución del recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, aunado a que no se configuran ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

Recuérdese que la remisión de las copias del proceso se efectuó de manera virtual, por lo que la parte recurrente no debió suministrar las copias advertidas por el memorialista.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a234642e3886e81f1326058bb9a8fe2a1f7c4a92fbd8c36370dfed52cf28a51**
Documento generado en 16/05/2022 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-204
Demandante: CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.
Demandado: MEDIMAS EPS

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, allegada el día 18 de abril de 2022 por el apoderado de la demandante, así como lo informado por el liquidador de la demandada MEDIMÁS EPS SAS, tratándose dicha sociedad de la única persona contra la cual se tramita la presente ejecución, este Despacho no podrá continuar la demanda de la referencia o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en razón a los dispuesto por el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la ejecución del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que las medidas cautelares decretadas y practicadas a la ejecutada MEDIMÁS EPS SAS, sean puestas a disposición del juez del concurso, según lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciense.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se remita el expediente de la referencia a Dr. FARUK URRUTIA JALILIE conforme a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, poniendo en conocimiento si se trata del único proceso que en este Juzgado cursa contra MEDIMAS EPS SAS. Comuníquese.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 78

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60446ebf75f2278b2053e32c00b851927b9012d190022b9255d61a3dfebb297**

Documento generado en 16/05/2022 07:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2021-00052
Demandante: MARIO MORENO PERALTA
Demandado: LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE y Otros.

Se incorpora y pone en conocimiento el memorial allegado por el apoderado del demandado LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE, a través de correo electrónico recibido el día 05 de abril de 2022 (archivo 04 con 03 páginas), en el cual indica que “el recurso de reposición esta incorporado dentro del escrito contestatario de la demanda”. Situación frente a la cual este Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

Igualmente, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Ambiente, obrante en los archivos 07 y 08 de este expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado Ferney Ancizar Arias en correo electrónico de fecha 05 de abril de 2022 (archivo 09 con 05 páginas), por secretaría verifíquese la existencia de los anexos aludidos por el apoderado a fin de proceder con el respectivo pronunciamiento. Así mismo, verifíquese la existencia de contestación a la demanda por parte de la curadora Ad-Litem designada en este asunto.

Al apoderado en mención se le requiere para que acredite la notificación de sus poderdantes sobre la renuncia presentada en correo del 25 de abril de 2022, tal como lo establece el artículo 17 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a85c9b6b957178d027915d6c208a2dfd0accb9f05ffb55593f84f57ead2a6**
Documento generado en 16/05/2022 07:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00092
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ MONASTOQUE

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 50S2022EE06230 de fecha 18 de marzo de 2022.

En tal sentido, se requiere a la demandante para que efectué ante dicha entidad el pago correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b362a18296280613a2960e2e593dcdaff262f52ea22f9d25e8a2159388d9647**

Documento generado en 16/05/2022 07:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SERVTEK S.A.S y Otro.
Radicación: 2021-00316-00

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la DIAN mediante oficio No. 1-32-274-561-7224 de fecha 22 de abril de 2022, a través del cual informa la obligación que actualmente registra la demandada SERVICIOS TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SERVTEK S.A.S, por un monto de \$17.000.000. Obligación que se tendrá en cuenta en su debida oportunidad.

Igualmente, se incorpora el correo electrónico remitido el día 06 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual acredita el trámite de notificación surtido a los acá ejecutados SERVICIOS TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SERVTEK S.A.S y ANDRÉS ALBERTO BERNAL MUÑOZ, a quienes les fue enviada la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 a la dirección electrónica informada en el libelo inicial, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con acuse de recibo de fecha 30 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se tiene como notificados personalmente a los mencionados demandados a partir del día 04 de abril de 2022. Por secretaría verifíquese la contabilización de términos del traslado e ingrésese a Despacho una vez finalizados los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6221d8bcd4bc79447cffe47012c1a72d487484c53fc9ff3138fb1372c1270d8**
Documento generado en 16/05/2022 07:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LEIDY JOHANA DUARTE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 2021-00386

Se incorpora y pone en conocimiento el poder allegado el día 02 de mayo de 2022 por el abogado HERNANDO BALLESTEROS TRASLAVIÑA en calidad de apoderado de la demandada LEIDY JOHANA DUARTE SÁNCHEZ.

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. y no ha sido suministrado por la parte demandante documento alguno que acredite el trámite de notificación ordenado en auto del 23 de noviembre de 2021, se tiene como notificada por conducta concluyente a la ejecutada LEIDY JOHANA DUARTE SÁNCHEZ y se reconoce personería adjetiva a su apoderado, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaría suminístrese el acceso de consulta al expediente y contabilícense los términos de traslado de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6fc87635f857456f9280c6ac1adccc2df44965490a171026a271cb1cc5c7bb33**

Documento generado en 16/05/2022 07:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación No. 2021-00428
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA y Otro.

Se incorpora el correo electrónico remitido el día 03 de diciembre de 2021 por el demandado Albeiro Fernández Ochoa (archivo 17 con 83 páginas), quien allegó, en nombre propio, contestación a la demanda en razón a su calidad de abogado, la cual fue confirmada por el Despacho a través del certificado expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

En tal sentido, se tiene como notificado al mencionado demandado por conducta concluyente, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P. Una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio se surtirá la etapa de traslado correspondiente.

De otra parte, vista la renuncia al poder allegada el día 16 de diciembre de 2021 por la abogada ANNE CAROLINA MESA MACIAS (archivo 20 con 04 páginas) y el nuevo poder conferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (archivo 19 con 05 páginas), se acepta la aludida renuncia y se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ ÁGELA ZAPATA HERRERA en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Igualmente se incorpora el comprobante de consignación allegado el día 14 de diciembre de 2021 por la parte demandante, a través del cual, dando cumplimiento al auto admisorio, se deposita el valor del avalúo para la entrega anticipada solicitada. (archivo 21 con 04 páginas).

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, de acuerdo al numeral 4, artículo 399 del C.G.P., se ordena la entrega anticipada del “área de terreno de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (487m²), debidamente delimitada dentro de las abscisas INICIAL: PR 59 + 947.46 FINAL: PR 59 + 986,81, la cual será segregada del predio de mayor extensión denominado “SIN DIRECCIÓN”, ubicado en la vereda y/o corregimiento MIRAFLORES del Municipio de LA ESTRELLA, Departamento de ANTIOQUIA, inmueble al cual le corresponde la Cédula Catastral No. 3802001000000300039 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-400514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cuyo titular del derecho real de dominio es el señor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.109 de Itagüí – Antioquia.”, a favor de la parte demandante.

Para lo anterior, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Estrella, Antioquia (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d96c2f1a85e58e9b82d8dfe7dcdb16f3acbe68629d15aee9d3fd133889a64e**
Documento generado en 16/05/2022 07:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación No. 2021-00428
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA y Otro.
Proveído: Interlocutorio No. 328

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado el 09 de diciembre de 2021, mediante el cual este Despacho no tuvo en cuenta el trámite de notificación surtido frente al demandado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA.

ANTECEDENTES

Refiere la profesional del derecho que su inconformidad radica en contra del inciso 4 del auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, pues considera que la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no se refiere únicamente al envío por mensaje de datos sino también “al sitio que corresponda al utilizado por la persona a notificar, que en el caso en concreto corresponde a la oficina de trabajo del demandado Albeiro Fernández Ochoa.”

Al respecto pone de presente lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y concluye que, al haberse enviado la notificación personal establecida por la referida normatividad a la dirección física del demandado, la misma surtió su finalidad, pues el señor Albeiro Fernández “procedió con la contestación de la demanda, la cual reposa en el expediente del proceso.”

En tal sentido, estima que su gestión de notificación se realizó según el procedimiento determinado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, guardando su validez y eficacia, por lo que solicita que sea tenido en cuenta por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá ser confirmada en su totalidad, conforme pasa a exponerse.

No discute el Despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 simplificó el trámite de notificación que se encuentra establecido en el Código General del Proceso, descartando la necesidad u obligatoriedad de remisión de una citación previa o aviso físico a la dirección del demandado.

Sin embargo, textualmente y sin restarle importancia, la parte introductoria de dicho artículo contempló que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”.

Interpreta erradamente la recurrente que el legislador al referirse al “sitio que suministre el interesado” contempla el envío a una dirección también física, por lo que considera el Despacho que se resta importancia a la frase anteriormente resaltada, la cual se encuentra planteada en la parte inicial del texto, condicionando de tal manera el trámite de notificación únicamente al envío como mensaje de datos.

Recuérdese que los mensajes de datos no se refieren únicamente a las cuentas de correos electrónicos sino a las diferentes alternativas de herramientas tecnológicas que se encuentran actualmente a disposición de los usuarios de la justicia pero que difieren completamente de un contacto físico con la persona destinataria de la información.

Por ello, cuando se indica en el mencionado texto que la notificación puede ser enviada a cualquier otro “sitio”, este debe entenderse en contexto con la totalidad del artículo y no de manera aislada, pues de ninguna manera la referida normativa derogó o modificó las reglas ya establecidas en el estatuto procesal civil vigente sino que complementó y permitió el uso de las tecnologías de una manera más simple y accesible, teniendo en cuenta las condiciones producidas a raíz de la pandemia por covid19.

Obsérvese que en el mismo texto de la sentencia traída a colación por la recurrente en ninguno de sus apartes se refiere concretamente a que el “sitio” corresponda a una dirección física, pues por el contrario siempre se alude al mensaje de datos enviado a la dirección electrónica o cualquiera otro sitio.

Tal como fue definido en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, el mensaje de datos es “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, por lo que difiere completamente de una entrega que de manera física y personal se realice.

Por lo tanto, no se encuentra argumento suficiente alguno que conlleve a modificar la decisión objeto de censura y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto del 09 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta lo previsto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feec3948cfa82a999dbddf42579d283394d1e994b234a02dbc50f2be811e5ce7**
Documento generado en 16/05/2022 07:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: TIBERIO GUAYAZAN RODRÍGUEZ Y
OTRA
RADICACIÓN: 2019-00045-00 FOLIO: 80 TOMO: XXV

En atención a la petición que obra en el cuaderno denominado “02MemorialSolicitaCopia” se considera procedente requerir a la memorialista para que acredite la calidad en que actúa; además, deberá aportar el certificado del bien objeto de expropiación con máximo 30 días de haberse expedido, teniendo en cuenta que las copias que se solicitan de la sentencia para su registro fueron entregadas desde el 5 de noviembre de 2019 como se puede apreciar a folios 240 a 242 del cuaderno principal.

De otro lado, tómese nota que respecto al acta de entrega, la parte demandante no ha comunicado al despacho si ya se procedió o no a ello.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 78

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d801adf4b96d6f4ddee3ad5635b67dbf581de7077f156e64d121bb3b4b316**

Documento generado en 16/05/2022 07:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>